



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)  
RAD: 08001-31-03-002-2020-00051-00

### ASUNTO A DECIDIR

La señora **AYDA MARTINEZ TAPIAS**, presentó ACCION DE TUTELA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social en conexidad con la vida digna, el mínimo vital, acceso a documentos públicos y a la salud.

### HECHOS

Manifiesta la accionante, que el 22 de agosto del año 2019, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando se le incluyera en nómina de pensionados, por pensión de sobreviviente al ser la beneficiaria del afiliado pensionado LUIS EDUARDO MONTOYA PINEDA, lo anterior conforme a lo resuelto en sentencias emanadas del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla y Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, radicado 2019-11298246.

Informa que la entidad accionada, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio respuesta a su solicitud el día 28 de agosto de 2019, manifestando que el estado de su reclamación se encontraba en transcripción del fallo emitido por los despachos judiciales, y una vez terminado el trámite, los documentos serían entregados al área encargada del cumplimiento y así emitir el respectivo acto administrativo. Indica que han transcurrido más de 360 días calendarios sin que la accionada haya accedido a incluir a la accionada en nómina.

Expresa, que la documentación requerida para la inclusión en nómina se encuentra en poder de la entidad accionada, tal como aparece en el requerimiento 2018-10387503.

Por lo antes expresado, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene al gerente y/o director de COLPENSIONES que en 48 horas expida acto administrativo en donde se incluya a la accionante en nómina de pensionados.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

### DERECHO AL MINIMO VITAL

La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 1.998 con Ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, lo define como los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias elementales del ser humano.

En tal sentido cabe recordar lo expuesto por esa Corporación en Sentencia T-426 del 24 de Junio de 1.992 con ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, así:

Dirección: Carrera 44 No. 38-11 Piso 4. Edificio Banco Popular  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“El Estado Social del derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes de un país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que se estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, la cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital-derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de estado social de derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos La señora **AYDA MARTINEZ TAPIAS**, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social en conexidad con la vida digna, el mínimo vital, acceso a documentos públicos y a la salud, que le habrían sido vulnerados por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra Copia de la comunicación de fecha 22 de agosto de 2019 presentada ante la entidad accionada, copia de cedula de ciudadanía de la accionante, copia de cedula de ciudadanía de su difunto compañero, copia del certificado de defunción, sentencia de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2017, sentencia de segunda instancia 20 de junio de 2018, Auto de obedécese lo resuelto por el superior y Documento RUAF SISPRO.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 28 de septiembre del año en curso, y realiza las notificaciones del caso.

El día 30 de septiembre de 2020 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad. En su escrito de respuesta, señala que, en el presente caso, la acción de tutela es improcedente, debido a que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Indica que se entiende por parte de la entidad, que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales son un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, pero buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos.

Aclara, que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, y para ello se deben surtir unos trámites internos, que se sujetan a las normas presupuestales, al principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Explica que los etapas que se deben surtir previo al pago de una sentencia, se agrupa en 4 etapas:

- Radicación de la sentencia: El ciudadano o el abogado que representa radica el acta con las decisiones ejecutoriadas y para ello, se tiene una lista de chequeo de documentos obligatorios y opcionales dependiendo del tipo de solicitud, (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia – segunda instancia). Si la



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

documentación se encuentra incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.

- Alistamiento de la sentencia: Teniendo en cuenta que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial. Indica que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación. En lo que respecta al carácter concreto de las condenas impuestas, cita la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, en lo expresado en la sentencia 25000-23-25-000-200700435-02(1153-12) del doce 12 de mayo de 2014.
- Validación de documentos: Durante esta etapa, los analistas de la Dirección de Procesos Judiciales validan que la documentación jurídica, la necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, haya sido allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias, verifican la autenticidad de los fallos judiciales, para ello, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia, es en esta etapa donde se identifican casos de corrupción y abuso del derecho.

Una vez se tienen los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

- Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción: Colpensiones, previo al pago de una sentencia realiza acciones como, identificar al ciudadano beneficiario, valida la documentación jurídica, determina la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verifica que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emite los actos administrativos a que haya lugar, realiza las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, acciones que no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, sino que durante esta etapa, se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La solicitud **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales ante la presente tutela, es que se declare su improcedencia con base en las razones expuestas en su respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte accionada en la acción constitucional, respecto a que la tutela no es el medio para el reclamo alegado por la señora **AYDA MARTINEZ TAPIAS**, se tiene que ésta, es una mujer de 79 años de edad, luego entonces es un sujeto de especial protección, por tanto la tutela como mecanismo excepcional y transitorio para reclamar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, aplica en el presente caso y aun cuando el accionante no fuere sujeto de especial protección, la misma entidad en Boletín N° 12 en el que se habla de Pensión de Sobreviviente como tema y procedencia de la acción de tutela como subtema, dentro de las jurisprudencia citada, expone las conclusiones del honorable tribunal al respecto, y en el numeral 3° del acápite de conclusiones, se evidencia de manera literal:

*(...) 3° Para que proceda el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por vía de tutela debe encontrarse acreditada la existencia del derecho.*

Entonces, conforme a lo anterior, lo expresado por la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no es lógico,

Dirección: Carrera 44 No. 38-11 Piso 4. Edificio Banco Popular  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuando es la misma entidad a la que representa, la que predica y pública en su plataforma web lo expresado en nuestro ordenamiento jurídico cuando se configura una situación como la del caso que nos ocupa, y tampoco resulta eficaz su posición de que la actora recurra a la jurisdicción ordinaria nuevamente a que se ejecute una decisión judicial a su favor, máxime que ya inició el trámite de reclamación de su pensión de sobreviviente con el lleno de los requisitos exigidos por la entidad y que el hecho de no haber sido incluida en la nómina de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no es su responsabilidad, toda vez que la mora en la referida inclusión, se ha presentado dentro del trámite adelantado por la entidad accionada en cumplir como bien lo expresa en su respuesta, con cada una de las etapas a surtir previo pago de una sentencia y aun cuando son muchas las decisiones judiciales a las que la entidad tiene que dar trámite no se indica en la respuesta a esta tutela, el estado o la etapa en que se encuentra el proceso de inclusión en la nómina de pensionados de la señora **AYDA MARTINEZ TAPIAS** quien allegó a esa entidad la documentación pertinente y que tiene radicado 2018-10387503 tal y como lo expresa en su escrito de tutela.

Ahora bien, resulta importante precisar en este punto, lo que se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a la resolución del derecho de petición en materia pensional, es así, que en Sentencia T 280 de 2015 la corte constitucional ha dicho al respecto:

*(...) Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

Y ha sostenido que sea tenido en cuenta por las entidades encargadas de garantizar el acceso a la pensión, lo que sigue:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis:*

- a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión.*
- b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes*
- c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”*

Así las cosas, se tiene entonces que en el presente caso, la señora **AYDA MARTINEZ TAPIAS** presenta derecho de petición ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 22 de agosto de 2019, recibiendo respuesta el día 28 del mismo mes, pero hay que tener en cuenta que la solicitud elevada por la accionante tiene que ver con su inclusión en la nómina de pensionados con ocasión de decisión judicial que le concedió el derecho a la misma y de la que conforme se observa



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en el escrito presentado, expresa anexar a la solicitud los fallos surtidos dentro del respectivo proceso, en esa respuesta, la entidad, confirma que ha recibido la documentación allegada, que ésta fue validada y que se encuentra en la etapa de transcripción del fallo del respectivo despacho judicial. Hasta aquí se está ante una respuesta de fondo. Ahora bien, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 del que hace alusión la sentencia precitada y que a la letra dice:

*El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.*

Se tiene entonces que en este caso el plazo que establece la norma no se ha cumplido, ya que han transcurrido 13 meses y medio, desde que se le indicó a la interesada que la etapa en la que se encontraba su proceso era la de transcripción de la sentencia y de esa fecha en adelante, no ha tenido la actora conocimiento de cómo va su solicitud de inclusión en nómina de pensionados, es decir, no se está cumpliendo por parte de COLPENSIONES con lo que en el punto (iii) expone la sentencia T 280 de 2015.

Teniendo en cuenta los tiempos que establece la normatividad, se tiene que **COLPENSIONES** ha tenido más que el tiempo suficiente para haber cumplido con cada una de las etapas procesales que proceden al cumplimiento de la sentencia, y la actora no ha alcanzado lo pretendido, luego entonces, en el presente caso se está ante la vulneración del derecho fundamental de petición en materia pensional por parte de la accionada y teniendo en cuenta que lo solicitado es la inclusión en nómina de pensionados de la señora **AYDA MARTINEZ TAPIAS**, quien a través de decisión judicial le fue adjudicado ese derecho, proceda **COLPENSIONES** a dar celeridad al trámite respectivo conforme a la normatividad vigente e informe a la interesada la etapa procesal en la que se encuentra su solicitud en este momento. Es de anotar, que se encuentra establecido que a través del derecho de petición se garantizan otros derechos, en este caso se están afectando los demás derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR**, el Derecho Fundamental de Petición en materia pensional a la señora **AYDA MARTINEZ TAPIAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición en materia pensional presentado por la señora **AYDA MARTINEZ TAPIAS**, conforme a lo establecido en la jurisprudencia y en la normatividad vigente.

**TERCERO: PREVENGASE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que en materia pensional ante ella se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**QUINTO:** Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

E.M.B